



Roj: **SAP LU 522/2014 - ECLI: ES:APLU:2014:522**

Id Cendoj: **27028370022014100179**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lugo**

Sección: **2**

Fecha: **20/06/2014**

Nº de Recurso: **4/2014**

Nº de Resolución: **110/2014**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JOSE MANUEL VARELA PRADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP LU 522/2014,**  
**STS 1934/2015**

**AUD.PROVINCIAL SECCION NN. 2**

**LUGO**

**SENTENCIA: 00110/2014**

PALACIO DE JUSTICIA - PLAZA DE AVILÉS, S/**NN**

Teléfono: 982 29 48 40

N85860

**NN.I.G.:** 27028 43 2 2008 0007713

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000004 /2014 G**

Delito/falta: TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Denunciante/querellante:

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: Evelio , Gerardo , Inocencio , Justo , Martin , Oscar , Roman , Silvio , Luis María , Juan Ignacio , Sagrario , Agapito , Arturo , Calixto , Cristobal , Ernesto , Florencio , Herminio , Jesús , Marcial , Octavio , Rogelio , Teodulfo

Procurador/a: D/Dª RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE ANGEL PARDO PAZ , ANA STOCK BERNARDEZ , ANA STOCK BERNARDEZ , MANUEL FAUSTINO MOURELO CALDAS , MARIA RAQUEL SABARIZ GARCIA , JOSE ANGEL PARDO PAZ , JOSE CARLOS LAGÜELA ANDRADE , JOSE ANGEL PARDO PAZ , MANUEL FAUSTINO MOURELO CALDAS , MARIA JOSE ARIAS REGUEIRA , JACOBO VARELA PUGA , MARIA FE EIRE VAZQUEZ , MARIA RAQUEL SABARIZ GARCIA , ANA MARIA FERNANDEZ SANTOS , LOURDES GARCIA MENDEZ , INÉS SÁNCHEZ ROMAY , JOSE ANGEL PARDO PAZ , JACOBO VARELA PUGA , LOURDES GARCIA MENDEZ , MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ , MARIA FE EIRE VAZQUEZ

Abogado/a: D/Dª ESPERANZA FERREIRO ABELAIRAS, ALEJANDRO FERNANDEZ PUMARIÑO , FRANCISCO JOSE FERNANDEZ MONTES , OSCAR NUÑEZ-TORRON LATORRE , OSCAR NUÑEZ-TORRON LATORRE , ALEJANDRO FERNANDEZ PUMARIÑO , CRISTINA FARALDO CABANA , JOSE M CAMPO MOSCOSO , JOSE LUIS CARNICERO BLANCO , FRANCISCO JOSE FERNANDEZ MONTES , JOSE SOTO LOPEZ , JESUS GARCIA BERNARDO , JOSE SOTO CARBALLADA , MARIA JOSE GARCIA ARIAS , MARIA DEIBE CAL , XOSÉ MANUEL FERNANDEZ VARELA , MIGUEL ANGEL VAZQUEZ GONZALEZ , CARMEN SANCHEZ ROMAY , FRANCISCO JOSE



FERNANDEZ MONTES , JOSE SOTO CARBALLADA , JOSE LOPEZ RIOPEDRE , JESUS FRANCISCO CRISTIN PEREZ , JOSE LOPEZ FERNANDEZ

### SENTENCIA Nº 110

Ilmos. Srs. Magistrados:

D. EDGAR AMANDO FERNÁNDEZ CLOOS, Presidente

D<sup>a</sup> MARÍA LUISA SANDAR PICADO

D. JOSÉ MANUEL VARELA PRADA

Lugo, veinte de junio de dos mil catorce.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, ha visto en juicio oral y público el **Rollo de Sala (Procedimiento Abreviado) nº 4/2014-G**, dimanante de los autos de Procedimiento Abreviado nº 174/12, instruidos por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo, por delitos continuado de falsedad documental, de tráfico de influencias, de prevaricación, contra:

D. Roman , con DNI NUM000 , nacido en Monterroso (Lugo) el NUM001 /1950, hijo de Anibal y de Esmeralda , con domicilio en AVENIDA000 , NUM002 - NUM003 , Monterroso (Lugo), representado por la procuradora D<sup>a</sup> Raquel Sabariz García y asistido de la letrada D<sup>a</sup> Cristina Faraldo Cabana.

D. Evelio , con DNI NUM004 , nacido en Ponferrada (León) el NUM005 /1965, hijo de Dimas y de Marcelina , con domicilio en URBANIZACIÓN000 , NUM006 , Lugo, representado por el procurador D. Rafael Rodríguez Gutiérrez y asistido de la letrada D<sup>a</sup> Esperanza Ferreiro Abelairas.

D<sup>a</sup> Sagrario , con DNI NUM007 , nacida en Lugo el NUM008 /1958, hija de Guillermo y de Sandra , con domicilio en la CALLE000 , NUM009 - NUM010 , Lugo, representada por el procurador D. Manuel Faustino Mourelo Caldas y asistida del letrado D. José Soto López.

D. Octavio , con DNI NUM011 , nacido en Pol (Lugo) el NUM012 /1987, hijo de Teodoro y de Consuelo , con domicilio en Lugar DIRECCION000 , NUM006 , Pol (Lugo), representado por la procuradora D<sup>a</sup> Lourdes García Méndez y asistido del letrado D. José López Riopedre.

D. Cristobal , con DNI NUM013 , nacido en Madrid el NUM014 /1976, hijo de Ángel y de Melisa , con domicilio en PLAZA000 , DIRECCION001 , NUM003 , Cervo (Lugo), representado por la procuradora D<sup>a</sup> Raquel Sabariz García y asistido de la letrada D<sup>a</sup> María Deibe Cal.

D. Silvio , con DNI NUM015 , nacido en Lugo el NUM016 /1953, hijo de Eulalio y de María Luisa , con domicilio en RONDA000 , NUM017 , escalera NUM018 , NUM019 , representado por el procurador D. José Ángel Pardo Paz y asistido del letrado D. José M. Campo Moscoso.

D. Gerardo , con DNI NUM020 , nacido en Douera (Siria) el NUM021 /1948, hijo de Sebastián y de Gregoria , con domicilio en AVENIDA001 , NUM022 , Muras (Lugo), representado por el procurador D. Rafael Rodríguez Gutiérrez y asistido del letrado D. Alejandro Fernández Pumariño.

D. Luis María , con DNI NUM023 , nacido en Meira (Lugo) el NUM024 /1954, hijo de Agustín y de Susana , con domicilio en PLAZA001 , NUM025 , Meira (Lugo), representado por el procurador D. José Carlos Lagüela Andrade y asistido del letrado D. José Luis Carnicero Blanco.

D. Justo , con DNI NUM026 , nacido en Palas de Rei (Lugo) el NUM027 /1944, hijo de Anibal y de Estefanía , con domicilio en AVENIDA002 , NUM028 - NUM029 , Lugo, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Ana Stock Bernárdez y asistido del letrado D. Óscar Núñez-Torrón Latorre.

D. Agapito , con DNI NUM030 , nacido en Ferreirós, Sarria (Lugo) el NUM031 /1952, hijo de Romualdo y de Sacramento , con domicilio en Lugar DIRECCION002 , NUM032 , Sarria (Lugo), representado por la procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Arias Regueira y asistido del letrado D. Jesús García Bernardo.

D. Inocencio , con DNI NUM033 , nacido en Miami (Estados Unidos) el NUM034 /1971, hijo de Norberto y de Sandra , con domicilio en CALLE001 , NUM035 , Rábade (Lugo), representado por el procurador D. José Ángel Pardo Paz y asistido del letrado D. Francisco Xosé Fernández Montes.

D. Rogelio , con DNI NUM036 , nacido en Quiroga (Lugo) el NUM037 /1943, hijo de Anibal y de Fátima , con domicilio en Lugar DIRECCION003 , NUM010 , NUM022 de Lor, Quiroga (Lugo), representado por la procuradora D<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Rodríguez y asistido del letrado D. Jesús Francisco Cristín Pérez.



D. Calixto , con DNI NUM038 , nacido en Folgoso do Courel (Lugo) el NUM039 /1985, hijo de Prudencio y de Adolfinia , con domicilio en Lugar DIRECCION004 , DIRECCION005 , NUM040 , Folgoso do Courel (Lugo), representado por la procuradora D<sup>a</sup> Fe Eiré Vázquez y asistido de la letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José García Arias.

D. Arturo , con DNI NUM041 , nacido en Sarria (Lugo) el NUM042 /1978, hijo de Eulalio y de Inmaculada , con domicilio en Lugar DIRECCION006 , NUM018 , Sarria (Lugo), representado por el procurador D. Jacobo Varela Puga y asistido del letrado D. José Soto Carballada.

D. Marcial , con DNI NUM043 , nacido en Sarria (Lugo) el NUM044 /1968, hijo de Fidel y de María Consuelo , con domicilio en CALLE002 , NUM045 - NUM046 , Sarria (Lugo), representado por el procurador D. Jacobo Varela Puga y asistido del letrado D. José Soto Carballada.

D. Jesús , con DNI NUM047 , nacido en Vilalba (Lugo) el NUM048 /1973, hijo de Anibal y de Emma , con domicilio en CALLE003 , NUM049 - NUM050 , Lugo, representado por el procurador D. José Ángel Pardo Paz y asistido del letrado D. Francisco Xosé Fernández Montes.

D. Martín , con DNI NUM051 , nacido en Lugo el NUM052 /1946, hijo de Carlos María y de Rocío , con domicilio en RONDA001 , NUM053 - NUM054 , Lugo, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Ana Stock Bernárdez y asistido del letrado D. Óscar Núñez-Torrón Latorre.

D. Oscar , con DNI NUM055 , nacido en Monterroso (Lugo) el NUM056 /1946, hijo de Edmundo y de Elsa , con domicilio en AVENIDA003 , NUM057 - NUM058 , Lugo, representado por el procurador D. Manuel Faustino Mourelo Caldas y asistido del letrado D. Alejandro Fernández Pumariño.

D. Florencio , con DNI NUM059 , nacido en Pedrafita do Cebreiro (Lugo) el NUM060 /1957, hijo de Plácido y de Emma , con domicilio en CALLE004 , NUM022 , Pedrafita do Cebreiro (Lugo), representado por la procuradora D<sup>a</sup> Lourdes García Méndez y asistido del letrado D. Miguel Ángel Vázquez González.

D. Herminio , con DNI NUM061 , nacido en As Nogais (Lugo) el NUM062 /1975, hijo de Pascual y de Amalia , con domicilio en CALLE005 , NUM006 (ó NUM063 ), As Nogais (Lugo), representado por la procuradora D<sup>a</sup> Inés Sánchez Romay y asistido de la letrada D<sup>a</sup> Carmen Sánchez Romay.

D. Teodulfo , con DNI NUM064 , nacido en Baracaldo (Vizcaya) el NUM052 /1963, hijo de Eutimio y de Irene , con domicilio en PLAZA002 , NUM035 - NUM003 (o en TRAVESIA000 , NUM022 ), Sarria (Lugo), representado por la procuradora D<sup>a</sup> Fe Eiré Vázquez y asistido del letrado D. José López Fernández.

D. Juan Ignacio , con DNI NUM065 , nacido en Begonte (Lugo) el NUM066 /1956, hijo de Luis Alberto y de Belinda , con domicilio en Lugar DIRECCION007 , NUM067 , Begonte (Lugo), representado por el procurador D. José Ángel Pardo Paz y asistido del letrado D. Francisco Xosé Fernández Montes.

D. Ernesto , con DNI NUM068 , nacido en Madrid el NUM069 /1948, hijo de Bernardino y de Mariola , con domicilio en CALLE006 , NUM070 - NUM071 , Lugo, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Ana Fernández Santos y asistido del letrado D. Xosé M. Fernández Varela.

Interviene como acusación pública el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Jesús Álvarez González.

Ha actuado como ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL VARELA PRADA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** . Esta causa se inició en virtud de denuncia del Grupo Uno de Policía Judicial de la Comisaría Provincial de Lugo, incoándose DP 5571/08 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo, que posteriormente se transformó en PA 174/12. Se celebró el juicio oral los días 19, 20, 21, 26, 27 y 28 del pasado mes de mayo en la Sala de Vistas de este Tribunal.

**SEGUNDO** . El Ministerio Fiscal, en su escrito inicial de calificación, formuló acusación contra las personas a las que luego se hará mención en el siguiente antecedente de hecho, y, además, contra D. Maximiliano .

En fecha 3/3/14, el procurador Sr. Pardo Paz, en representación del Sr. Maximiliano , presentó escrito por el que se hacía constar la condición de *DIPUTADO parlamentario gallego* del mismo, extremo que acreditaba documentalmente; se dio traslado al M<sup>o</sup> Fiscal, quien interesó la remisión de testimonio suficiente al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por ser éste el órgano competente.

Este Tribunal, mediante Auto dictado en fecha 10/3/14 , resolvió la cuestión suscitada, cuya parte dispositiva, dice: "*La Sala acuerda declarar la nulidad de los Autos dictados en fecha 22 de octubre de 2012 y 7 de octubre de 2013, respecto de la imputación de D. Maximiliano . Dedúzcanse los testimonios interesados por el Ministerio Fiscal y remítanse los mismos para formar la pieza separada respecto del aforado D. Maximiliano* ".



**TERCERO** . La representación del Ministerio Fiscal, formuló escrito de acusación contra D. Roman , D. Evelio , D<sup>a</sup> Sagrario , D. Octavio , D. Cristobal , D. Silvio , D. Gerardo , D. Luis María , D. Justo , D. Agapito , D. Inocencio , D. Rogelio , D. Calixto , D. Arturo , D. Marcial , D. Jesús , D. Martin , D. Oscar , D. Florencio , D. Herminio , D. Teodulfo , D. Juan Ignacio y D. Ernesto .

El M. Público les atribuyó la comisión, como presuntos autores, de los siguientes delitos: Octavio y Cristobal (delito de tráfico de influencias por particular); D. Silvio , D. Gerardo y D. Luis María (delito de tráfico de influencias por funcionario); D. Justo , D. Agapito , D. Inocencio , D. Rogelio , D. Calixto , D. Arturo , D. Marcial , D. Jesús , D. Martin y D. Oscar (delito de tráfico de influencias por particular); D. Florencio (delito de tráfico de influencias por funcionario); D. Herminio y D. Teodulfo (delito de tráfico de influencias por particular); D. Juan Ignacio y D. Ernesto (delito de tráfico de influencias por funcionario); D. Roman (delito continuado de prevaricación, delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario, y delito continuado de tráfico de influencias por funcionario); D. Evelio (delito continuado de prevaricación en concepto de cooperación necesaria y delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario); y D<sup>a</sup> Sagrario (delito continuado de prevaricación en concepto de cooperada necesaria, y, alternativamente, delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario).

El M<sup>o</sup> Fiscal solicitó para los acusados, en dicho escrito de acusación, la imposición de las siguientes penas:

Octavio , por un delito de tráfico de influencias por particular: Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 600€, con arresto subsidiario de 18 días.

Cristobal , por un delito de tráfico de influencias por particular: Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 600€, con arresto subsidiario de 18 días.

Silvio , por el delito continuado de tráfico de influencias por funcionario: Prisión de 1 año y 6 meses, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la función pública en la Xunta de Galicia por el mismo tiempo, Multa por importe de 600€, con arresto subsidiario de 18 días, e inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública en la Xunta de Galicia por tiempo de 5 años.

Gerardo , por un delito de tráfico de influencias por funcionario: Prisión de 1 año y 3 meses, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para un cargo electivo o de designación de la Administración Local por el mismo tiempo, Multa por importe de 600€, con arresto subsidiario de 18 días, e inhabilitación especial para un cargo electivo o de designación de la Administración Local por tiempo de 4 años y 6 meses.

Luis María , por un delito de tráfico de influencias por funcionario: Prisión de 1 año y 3 meses, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para un cargo electivo o de designación de la Administración Local por el mismo tiempo, Multa por importe de 1.000€, con arresto subsidiario de un mes, e inhabilitación especial para un cargo electivo o de designación de la Administración Local por tiempo de 4 años y 6 meses.

Por los diez delitos de tráfico de influencias por particular:

Justo , Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 250€, con arresto subsidiario de 8 días.

Agapito , Prisión de 1 año y 6 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 3.000€, con arresto subsidiario de 3 meses.

Inocencio , Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 600€, con arresto subsidiario de 18 días.

Rogelio , Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 250€, con arresto subsidiario de 8 días.

Calixto , Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 1.000€, con arresto subsidiario de 1 mes.

Arturo , Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 1.800€, con arresto subsidiario de 1 mes y 27 días.

Marcial , Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 250€, con arresto subsidiario de 8 días.



Jesús , Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 300€, con arresto subsidiario de 10 días.

Martin , Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 1.000€, con arresto subsidiario de 1 mes.

Oscar , Prisión de 1 año y 9 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 600€, con arresto subsidiario de 18 días.

Florencio , por el delito de tráfico de influencias por funcionario, Prisión de 1 año y 3 meses, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio paso y para un cargo electivo o de designación de la Administración Local por el mismo tiempo, Multa por importe de 1.000€, con arresto subsidiario de un mes, e inhabilitación especial para un cargo electivo o de designación de la Administración Local por tiempo de 4 años y 6 meses.

Herminio , por el delito de tráfico de influencias por particular, Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 600€, con arresto subsidiario de 18 días.

Teodulfo , por el delito de tráfico de influencias por particular, Prisión de 1 año y 3 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y Multa por importe de 1.000€, con arresto subsidiario de un mes.

Juan Ignacio , por el delito de tráfico de influencias por funcionario, Prisión de 1 año y 3 meses, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para un cargo electivo o de designación de la Administración Local por el mismo tiempo; Multa por importe de 600€, con arresto subsidiario de 18 días, e inhabilitación especial para un cargo electivo o de designación de la Administración Local por tiempo de 4 años y 6 meses.

Ernesto , por el delito de tráfico de influencias por funcionario, Prisión de 1 año y 3 meses, con las accesorias de Inhabilitación Especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para un cargo de elección y designación de la Xunta de Galicia por el mismo tiempo, Multa por importe de 600€, con arresto subsidiario de 18 días, e inhabilitación especial para un cargo de elección y designación de la Xunta de Galicia por tiempo de 4 años y 6 meses.

Roman , por el delito continuado de Prevaricación de los artículos 404 y 74 CP : inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública y para todo cargo de elección o designación de cualquier Administración Pública por tiempo de 10 años; por el delito continuado de Falsedad Documental cometida por funcionario de los artículos 390 apartado 1 número 4 y 74 CP : Prisión por 5 años, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la función pública y para todo cargo de elección o designación de cualquier Administración Pública por el mismo tiempo, Multa de 20 meses con cuota diaria de 15 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública y para todo cargo de elección o designación de cualquier Administración Pública por tiempo de 6 años; por el delito continuado de Tráfico de Influencias por funcionario de los artículos 428 y 74: Prisión de 2 años, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la función pública y para todo cargo de elección o designación de cualquier Administración Pública, Multa por 1.800€, e inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública y para todo cargo de elección o designación de cualquier Administración Pública por tiempo de 6 años.

Evelio , por el delito continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 CP : inhabilitación especial para el cargo de Jefe Provincial o funcionario de la Dirección General de Tráfico por 10 años; por el delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los artículos 390 apartado 1 número 4 y 74 CP : Prisión por 4 años y 9 meses, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el cargo de Jefe Provincial o funcionario de la Dirección General de Tráfico por el mismo tiempo, Multa de 18 meses con cuota diaria de 10€, e inhabilitación especial para el cargo de Jefe Provincial o funcionario de la Dirección General de Tráfico por 5 años.

Sagrario , por el delito continuado de Prevaricación de los artículos 404 y 74 del CP : inhabilitación especial para cualquier cargo de la Dirección General de Tráfico por 9 años; por el delito continuado de Falsedad documental cometida por funcionario de los artículos 390 apartado 1 número 4 y 74 del CP : Prisión por 4 años y 6 meses, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para cualquier cargo de la Dirección General de Tráfico por el mismo tiempo, Multa de 15 meses con cuota diaria de 6€, e inhabilitación especial para cualquier cargo de la Dirección General de Tráfico por 4 años.

Costas en partes proporcionales.



*Responsabilidad Civil* : Los acusados Roman , Evelio y Sagrario , en porcentajes respectivos de 50, 30 y 20%, solidariamente, indemnizarán al Estado -Ministerio de Hacienda-, en la cantidad total de 27.408 euros.

Los siguientes acusados, en la indemnización propuesta, responderán en las siguientes cantidades: Octavio en 380€, Cristobal en 380€, Silvio en 380€, Gerardo en 380€, Luis María en 600€, Justo en 140€, Agapito en 1.950€, Inocencio en 301€, Luis Alberto en 150€, Calixto en 520€, Arturo en 1.010€, Marcial en 140€, Jesús en 200€, Martin en 600€, Oscar en 1.043€, Florencio en 150€, Herminio en 450€, Teodulfo en 540€, Juan Ignacio en 150€ y Ernesto en 450€. Aplicación del artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil .

En el acto de juicio oral el M. Fiscal modificó sus conclusiones iniciales , presentado escrito al efecto, del tenor literal siguiente:

<<PRIMERA. Al final del relato de hechos se añade el siguiente párrafo: "Los acusados Roman , Ernesto , Inocencio , Jesús , Herminio Y Juan Ignacio , han presentado ante la Sala escritos en orden a satisfacer la responsabilidad civil derivada de los hechos que se les imputan".

SEGUNDA. Por reproducida.

TERCERA. Por reproducida, con el añadido de que Sagrario es autora de un delito continuado de falsedad tipificado en el artículo 390.1-4º y 74 del C.P .

CUARTA. Concurren las circunstancias atenuantes tipificadas en los artículos 21-6º con relación a todos los acusados y 21-5º del C.P . con relación a los acusados Roman , Ernesto , Inocencio , Jesús , Herminio y Juan Ignacio .

QUINTA. Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

A Roman , 3 años de inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública y para todo cargo de carácter electivo o de designación en cualquier Administración Pública por el delito continuado de prevaricación.

A Roman , 1 año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública y para todo cargo de carácter electivo o de designación en cualquier Administración Pública por tiempo de 7 meses y 3 meses de multa, con cuota diaria de 5 euros, por el delito continuado de falsedad.

A Roman , 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, 9 meses de inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública y para todo cargo de carácter electivo o de designación en cualquier Administración Pública y multa de 300 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 15 días, por el delito de tráfico de influencias.

A Evelio , 7 años de inhabilitación especial para desempeñar el cargo de Jefe Provincial o funcionario de la Dirección General de Tráfico por el delito continuado de prevaricación.

A Evelio , la pena de 3 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, 6 meses de multa, con cuota diaria de 5 euros, e inhabilitación especial para el cargo de Jefe Provincial de Tráfico o funcionario de la Dirección General de Tráfico por tiempo de 2 años, por el delito continuado de falsedad.

A Sagrario , 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, 6 meses de multa, con cuota diaria de 5 euros e inhabilitación especial para desempeñar cualquier cargo en la Dirección General de Tráfico por tiempo de 2 años por el delito continuado de falsedad.

A Ernesto y a Juan Ignacio , 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, inhabilitación especial para cualquier cargo de carácter electivo o por designación por tiempo de 5 meses en la Administración Autónoma en el caso del Sr. Ernesto y en la Administración Local en el caso del Sr. Juan Ignacio ; 300 euros de multa, con responsabilidad personal subsidiaria de 15 días, al Sr. Ernesto , y 100 euros de multa, con responsabilidad personal subsidiaria de 10 días, al Sr. Juan Ignacio , por el delito de tráfico de influencias.

A Inocencio y a Jesús y a Herminio , 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, 250 euros de multa al Sr. Inocencio , con responsabilidad personal subsidiaria de 10 días, y 100 euros de multa, con responsabilidad personal subsidiaria de 8 días, y a Herminio 200 euros de multa, con responsabilidad personal subsidiaria de 10 días, por el delito de Tráfico de Influencias.

A Silvio , Gerardo y a Luis María , 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, y 3 años de inhabilitación especial para el desempeño de cargo público electivo o por designación en la Administración local (Sres. Luis María y Gerardo ) y en la Xunta de Galicia (Sr. Silvio ). Procede igualmente imponer al Sr. Silvio multa de 520 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 20



días, al Sr. Gerardo 380 euros de multa, con responsabilidad personal subsidiaria de 15 días, y al Sr. Luis María 600 euros de multa, con responsabilidad personal subsidiaria de 25 días, por el delito de Tráfico de Influencias.

A Cristobal , Oscar , Octavio , Justo , Agapito , Luis Alberto , Calixto , Arturo , Marcial , Martin y Teodulfo , 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Procede imponer asimismo las siguientes penas de multa: A Octavio 114 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 8 días, a Justo 140 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 10 días, a Agapito 450 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 15 días, a Rogelio 150 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 10 días, a Arturo 1.010 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 30 días, a Marcial 140 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 10 días, a Martin 600 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 25 días, a Oscar 1.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 30 días, y a Cristobal 380 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 13 días.

*En cuanto a la responsabilidad civil los acusados Roman , Evelio y Sagrario deberán pagar por partes iguales y solidariamente 27.408 euros a la Administración del Estado.*

*Se mantiene la misma petición de indemnización con respecto de los demás acusados.*

*Otrosí: El Fiscal retira la acusación contra D. Florencio , ya que, una vez practicada la prueba, no se han confirmado los indicios sobre su presunta autoría de un delito de Tráfico de Influencias.>>*

**CUARTO** . La totalidad de las defensas, en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales, negaron y rebatieron el de acusación, solicitando la libre absolución de sus patrocinados con todos los pronunciamientos favorables.

En el acto de juicio oral y como cuestión previa, las defensas plantearon al Tribunal la nulidad de lo actuado y suspensión del juicio; oído el Mº Público, la Sala decidió, por las razones que obran en el acta, proseguir con el acto de juicio. Seguidamente, los letrados formularon protesta.

Concedida la última palabra a los acusados, nada añadieron, con excepción de las siguientes personas: D. Roman : " *Aclara que el cargo de Subdelegado no tiene carácter público, es un concurso de libre designación del cuerpo A de toda la Administración. Después de la imputación no fui sancionado, ni yo ni agentes de la Guardia Civil imputados. Nunca actué con dolo ni mala fe, intenté hacer valer el derecho de los lucenses. Me vi influenciado y el sufrimiento personal al no poder defenderme de los ataques por la prensa. La pena del banquillo es la peor pena que puede uno tener. Una inspección previa en la que fue felicitada la Administración por buenos resultados, por pocos impagados* ". D. Octavio : " *Reitera su petición de inocencia* ". D. Gerardo : " *Hace 7 años que sigue la presión de las noticias por un hecho que no es cierto* ". D. Luis María : " *Está muy afectado, se considera inocente* ". D. Justo : " *Manifiesta que declaró lo que tenía que declarar y no tiene culpa ninguna, no pidió favor* ". D. Oscar : " *Sigue sorprendido por el proceso y sigue sin entender el por qué está aquí* ". Y D. Juan Ignacio : " *Soy inocente y en mi profesión dice la pedagogía que haya que tener la inmediatez y la proporción. En esta causa hay muchos costes personales* ".

**QUINTO** . En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . Planteadas las cuestiones de nulidad que se dirán, ha de ser examinado el devenir de las actuaciones, al objeto de analizar la concurrencia o no de los requisitos y circunstancias que conllevan a la aparición de las causas de nulidad alegadas.

**SEGUNDO** . Así, por un lado, la defensa del acusado D. Evelio , alegaba, en el acto de juicio, nulidad de actuaciones, prevista en el Artículo 240-2 en relación con el artículo 238-3º y 4º, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial , argumentando, en primer lugar, la existencia de anomalía procesal ya en el inicio del presente procedimiento, al incoarse por el Juzgado de Instrucción número Tres de Lugo, las Diligencias Previas nº 748/2008, como consecuencia de atestado policial de fecha 27 de febrero de 2008, dirigido al Juzgado citado, que se encontraba de Guardia en tal fecha, alegando, en defensa de su pretensión, que tal atestado debería haber ido a reparto (no considerando, por tanto, competente para su conocimiento e instrucción al Juzgado de Instrucción número Tres, aunque éste estuviese en funciones de Guardia), en base a que los presuntos hechos a que se refería tal atestado, ya vendrían siendo objeto de investigación policial durante un tiempo atrás, incluso desde el año 2005, y por los que se solicitaba para su seguimiento y averiguación, intervención de un teléfono, habiéndose acordado la misma, así como el secreto de las actuaciones, a medio de Auto de fecha 29 de febrero de 2008.

A tal respecto, si bien es lo cierto que pudiesen haber resultado vulneradas las normas de reparto -al no someterse a las mismas, en orden a la asignación del Juzgado al que correspondería el conocimiento de



los hechos reflejados en tal atestado-, también lo es que (y así lo viene proclamando la Jurisprudencia Constitucional -entre otras, sentencia 126/2000 de 26 de mayo ), la interpretación de las normas sobre competencia y, por consiguiente, la determinación del órgano judicial competente, son cuestiones que corresponden en exclusiva a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, y que no resulta afectante al derecho constitucional del juez predeterminado por la Ley, esto es, cuando la disputa se centra en cuál debe de ser el órgano jurisdiccional, al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, correspondería el conocimiento de determinado asunto, la decisión que resuelve tal disputa, aunque pueda entenderse contraria a las normas procesales, no entraña, por sí misma, una vulneración de aquel derecho constitucional garantizado; las cuestiones de competencia tienen, en el proceso penal ordinario, su cauce adecuado con anterioridad a la celebración del juicio y su propio sistema de recursos ( sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2004 ).

En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 134/2010 de 2 de diciembre , afirmaba que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales son, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria, y, ajenas, por tanto, al Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, salvo que esa interpretación suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias (entre otras, sentencia del Tribunal Constitucional 115/2006, de 24 de abril ), de forma que no puede confundirse, por tanto, el contenido de este derecho fundamental con el derecho a que las normas de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales se interpreten en un determinado sentido ( sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras muchas, 238/1998, de 15 de diciembre y 220/2009, de 21 de diciembre ).

En definitiva, que el Tribunal Constitucional viene recordando que las cuestiones de competencia reconducibles al ámbito de la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de dicha competencia entre órganos de la jurisdicción ordinaria no rebasan el plano de la legalidad, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional.

Tal doctrina referenciada resulta, pues, aplicable, a la cuestión que era planteada en el caso que nos ocupa y que se indicaba al inicio de este fundamento, tratándose, en efecto, de una cuestión interpretativa de las normas reguladoras de la competencia entre órganos de jurisdicción ordinaria (en orden a la competencia *inicial* del asunto), que, por las razones ya referidas y repetidas, no deben dar lugar a la nulidad pretendida, por no entenderse, en este punto, infringido el derecho constitucional al juez predeterminado por la Ley.

**TERCERO** . Alegaba también la citada defensa, igualmente, la nulidad de las actuaciones por una nueva infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley, y basaba tal petición, en que, habiéndose producido el descubrimiento, de un nuevo presunto delito, como consecuencia de las intervenciones telefónicas que habían sido acordada por la Sra. Instructora, ésta, en lugar de (una vez tenido conocimiento -a medio del atestado que así lo ponía de manifiesto- del hallazgo del presunto nuevo delito, distinto de aquel para el que había sido autorizada la intervención telefónica) deducir el oportuno testimonio y enviarlo a reparto, al objeto de que el Juzgado al que correspondiese el asunto, se hiciese cargo de tal testimonio y llevase a cabo la oportuna incoación de nuevas diligencias dirigidas a la investigación del nuevo presunto delito, prosiguió conociendo de esta nueva presunta infracción, hasta que acordó (casi cuatro años más tarde, a petición del M<sup>o</sup> Fiscal), deducir testimonio de las actuaciones, en lo que concernía a determinadas personas -que dió lugar a las Diligencias Previas 246/12 y posterior Procedimiento Abreviado 60/12-, prosiguiendo con el conocimiento de los aquí enjuiciados (que comenzaron -como se decía en el fundamento segundo- por la incoación de las Diligencias Previas 748/08, y posteriormente, la incoación de las nuevas Diligencias Previas 5771/08 -y que se transformó posteriormente en Procedimiento Abreviado 174/12-).

**CUARTO** . Pues bien, analizando las alegaciones señaladas anteriormente, ha de ponerse de manifiesto lo siguiente:

En primer lugar, debe de hacerse también -al igual que se señalaba en el fundamento segundo- una exposición del devenir de las presentes actuaciones, desde el punto de vista procesal, desde el inicio de las que dieron lugar a las mismas.

Así, como ya se anticipó, el presente procedimiento tuvo su origen en las Diligencias Previas 748/08, incoadas con fecha 29 de febrero de 2008, como consecuencia de atestado policial recibido (y que llevaba fecha de 27 de febrero de 2008), en el que se solicitaba intervención telefónica para investigar un presunto delito de Tráfico de Drogas, intervención, que era acordada (además del secreto de las actuaciones), en el referido Auto de incoación, de fecha 29 de febrero de 2008.

Con fecha 12 de marzo de 2008 (esto es, antes de que transcurriesen quince días desde el dictado de la resolución acordando aquella intervención telefónica), en el Juzgado Instructor, se recibió otro atestado (Folios 22 a 24), en el que ya se daba cuenta de nuevos hechos descubiertos, que indicaban la perpetración de un presunto nuevo delito (al hacerse constar una serie de hechos que apuntaban claramente a que se estarían





presuntamente quitando multas y otras sanciones a medio de presuntos pagos y procedimiento irregulares), que (según la propia resoluciones posteriormente acordada, de fecha 24 de marzo de 2008 - en su antecedente tercero-) podría ser calificado de **Cohecho**, presunta infracción, ésta, a la que, desde luego, no se le advierte ni puede serle atribuida conexidad alguna (tal y como se señalaba en tal última resolución), con el delito de Tráfico de Drogas, que se venía investigando, y para cuya investigación y esclarecimiento, había sido dictado el Auto autorizando las repetidas intervenciones telefónicas (que -con anterioridad al descubrimiento del nuevo delito-, habían sido ampliadas y prorrogado el secreto).

Tal situación, suponía, pues, un denominado "hallazgo casual" o descubrimiento ocasional, que -como se dirá más adelante- (tales hallazgos casuales) deben ser tratados con arreglo a unos criterios básicos y que vienen a ser los siguientes (según numerosa Jurisprudencia, entre otras, sentencia del Tribunal Supremo 25/2008 de 29 de agosto, o, del propio Tribunal Constitucional, sentencia, entre otras, 49/1996):

Si los hechos descubiertos tienen conexión ( artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ) con los que están siendo objeto de investigación, dentro del procedimiento instructorio el juez instructor del delito primitivo aparece habilitado para seguir con la investigación, y tales hallazgos, surtirán efectos, tanto de investigación, cuanto, posteriormente, de prueba, y si, por el contrario, los hechos ocasionalmente conocidos, no guardasen esa conexión con los causantes del acuerdo de la medida (intervención telefónica) y aparentan una gravedad penal suficiente, como para tolerar proporcionalmente su adopción, se estimarán como " *notitia criminis* " y se deducirá testimonio para que, siguiendo las normas de competencia territorial y, en su caso, las de reparto, *seinicie* el correspondiente proceso.

Por tanto, rige el llamado principio de especialidad, que justifica la intervención solo al delito investigado ( sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1996 ) pero los hallazgos delictivos ocasionales (también llamados doctrinal y jurisprudencialmente "hallazgos casuales") son " *notitia criminis* ", sin perjuicio de que en el mismo, o, en su caso, en otro procedimiento, se amplíe o no la medida a seguir investigando el nuevo delito ( sentencias del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 1996, 26 de mayo de 1997 y 23 de noviembre de 1998). En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 792/2007 de 20 de mayo, recordaba que, como ya señaló la sentencia 276/96 de 2 de abril, en estos supuestos, en que se investiga un delito concreto y se descubre otro distinto, no puede, ciertamente, renunciarse a investigar la *notitia criminis* incidental descubierta en una intervención dirigida a otro fin (a otra infracción) aunque ello puede hacer precisa una nueva o específica autorización judicial (refiriéndose al caso, en el que el nuevo presunto delito aparezca conexo con el inicialmente investigado), o (si no aparece conexidad en los mismos), una investigación diferente de la del punto de partida de la inicial investigación, añadiendo las sentencias de 2 de julio de 1993 y de 21 de enero de 1994 -matizando el criterio relativo a la vulneración del principio de especialidad-, que ésta no resulte vulnerada cuando no se produce una novación del tipo penal (lo que se entiende ocurre, en el caso que nos ocupa) sino una adicción o suma (poniendo como ejemplo, el caso en el que a raíz del contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas a un acusado, y de la existencia de indicios reveladores de la implicación de otra persona interlocutora, se solicitó la intervención del teléfono de ésta última para continuar la investigación contra la misma).

**QUINTO** . Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Sra. Instructora (ante la noticia facilitada por los Agentes, en el señalado nuevo atestado, de fecha 12 de marzo de 2008), en lugar de proceder conforme a los criterios procesales ya mencionados, dictó -como también se refirió anteriormente-, un nuevo Auto, con fecha 24 de marzo de 2008 (Folios 25 a 31), en el que se acordaba la ampliación de las intervenciones telefónicas a un nuevo número de teléfono, señalando -tal resolución- en su antecedente tercero, literalmente, que " *a la vista de que estamos ante un delito distinto, si bien cuya instrucción ha de llevarse a cabo dentro de la de referencia por conexidad, se entiende preciso dictar el presente auto de oficio* ", llevando a cabo, en su fundamentación jurídica, entre otras cuestiones, una exposición de los preceptos en los que se recogen los tipos penales que se investigaban, en relación con el delito de **cohecho**.

**SEXTO** . De todo lo anterior (y a la vista del delito que originariamente era objeto de investigación -Tráfico de Drogas- y el presunto nuevo delito descubierto casualmente -**Cohecho**-), se advierte con suma claridad que no existe conexidad alguna entre ambas presuntas infracciones, lo que, como se dijo, debió llevar a la oportuna deducción de testimonio y remisión de éste al Decanato para su posterior asignación al correspondiente Juzgado de Instrucción (y que hubiera podido ser en el mismo que venía conociendo del delito inicial), en aplicación de las normas de reparto,, por lo que, al no llevarse a cabo tal actuación, ello abocaba -como se señalará más adelante- a una clara infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley, conllevando, la nulidad de las actuaciones, y, por ende, de toda la prueba procedente de las intervenciones telefónicas y posterior entrada y registro (acordada por Auto de fecha 17 de diciembre de 2008 y verificada el día 18 de diciembre de 2008), elementos probatorios, ya viciados por la anómala actuación procesal llevada a cabo anteriormente.



Pero es que, tal anomalía e irregularidad, continuó en el tiempo, y, en tal punto, debe de ponerse de relieve que, con posterioridad al señalado Auto de fecha 24 de marzo de 2008 en el que se hacía mención a la existencia de un presunto delito de **cohecho**, distinto, pues, del que se estaba investigando (Tráfico de Drogas)-, el Juzgado recibió dos atestados más (de fechas 22 de abril de 2008 -Folios 110 a 112- y de 8 de agosto de 2008 -Folios 622 a 632-) en los que se seguía poniendo en conocimiento -ampliando los anteriormente señalados-, la existencia de conductas tendentes a la evitación (a medio de procedimientos irregulares) del pago de multas de tráfico y de otras sanciones, como consecuencia de infracciones de tráfico, de diversas personas, siguiendo, sin embargo, el Juzgado -perseverando en su error-, conociendo e investigando tales hechos, sin tener en cuenta los criterios a seguir en tales situaciones (deducción de testimonio y envío al Decanato para su oportuno reparto).

Tal situación procesal irregular, ha de entenderse, sin duda, agravada, y con especial relevancia, por el hecho de que, incluso el Ministerio Fiscal (en cumplimiento de su función de defensa de la legalidad), instó al Juzgado (ante la situación dada, y advirtiendo que los nuevos hechos hallados casualmente, eran distintos de los investigados en el origen de las diligencias y que no existía conexidad alguna entre ellos) a que acordase la oportuna -y ya repetida- deducción testimonio de tal hallazgo, y, se iniciara un nuevo procedimiento, solicitando, tal actuación, no solo en una, sino en dos ocasiones (con fechas 29 de mayo de 2008 -Folio 208- y 30 de junio de 2008 -Folio 244- si bien,, a lo largo del tiempo que duró la instrucción, ya no volvió a incidir -a salvo de la petición realizada en fecha 16 de noviembre de 2011, que dió lugar -como se dirá- a la deducción de testimonio respecto de determinadas personas-, en tal petición, ni hizo uso del ejercicio del sistema de recursos al alcance, lo que no supone, desde luego, reproche alguno a la actuación del citado Ministerio Público, cuya actuación, aparece, desde luego, plenamente correcta, a lo largo de las actuaciones, advirtiendo, como quedó reflejado, de la anomalía procesal que se estaba produciendo), no obteniendo respuesta alguna a tal cuestión planteada, prosiguiendo, la Sra. Instructora (podía decirse, con persistencia en su error y con la consecuente falta de justificación) conociendo de la investigación de unos hechos sobre los que no debería conocer (a no ser que por el oportuno reparto, le volviese a ser enviado), desde el mismo momento en que se verificó el hallazgo o descubrimiento casual de aquellos, resultando indicativo del mantenimiento de tan equivocada actuación procesal, el hecho de que, pasados casi cuatro años, desde el descubrimiento de los reiterados nuevos hechos (de los que el Juzgado tuvo conocimiento con fecha 12 de marzo de 2008, a medio del oportuno atestado), el Juzgado, entonces, sí -a petición del Mº Fiscal-, acordó deducir testimonio de las actuaciones, a medio de Providencia de fecha 24 de enero de 2012 -Folio 4.491- (dentro de las Diligencias Previas 5771/2008, incoadas en su día por presunto delito de **Cohecho**), respecto de otras personas distintas de las que aparecían como acusadas en este procedimiento, y que dieron lugar a las nuevas Diligencias Previas 246/12 y posterior Procedimiento Abreviado 60/12, prosiguiendo, no obstante, tal Juzgado, aquí instructor, con el conocimiento de los hechos que llegaron al presente enjuiciamiento, no subsanándose, desde luego, con ello, la repetida anomalía procesal.

**SÉPTIMO** . De todo lo anterior, ha de concluirse que se ha producido la alegada infracción del derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley.

En efecto, no se trata aquí (al contrario de cómo se razonaba en el fundamento segundo de esta resolución) de una errónea interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos judiciales, que son, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria, y, ajenas, por tanto, al derecho al Juez predeterminado por la Ley, sino que, en tal cuestión planteada, se trata de una situación que supone una sustracción indebida e injustificada del conocimiento de unos hechos al Juzgado que le pudiese corresponder (aunque, como ya se dijo, pudiese incluso recaer -a medio del oportuno reparto, desde el decanato-, al propio Juzgado que también estuviese conociendo de los hechos primitivos), quedando así en entredicho el derecho al Juez predeterminado por la Ley ( sentencias del Tribunal Constitucional, 262/1994 de 3 de octubre y 25/2000 ), tratándose, en definitiva, de una interpretación y aplicación de las normas competenciales manifiestamente irrazonable, lo que deriva, según tiene reiteradamente establecido el Tribunal Constitucional sentencias, entre otras, 136/1997 de 21 de julio y 35/2000 de 14 de febrero - en la infracción de aquel derecho, que viene a constituir una de las garantías esenciales del procedimiento a las que se refiere el artículo 24-2 de la Constitución -y establecido, igualmente, en el artículo 6-1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950) y en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966), entre otros -suponiendo, por lo demás, tal inaplicación de las oportunas normas de reparto (necesarias y existentes cuando dentro de un territorio, existen más de un órgano judicial de igual competencia objetiva y funcional), una situación -además de generadora de una clara inseguridad jurídica-, que *podría definirse de anarquía competencial y procesal* , lo que, desde luego, no debe admitirse, porque, además -y tal y como también se ponía de relieve en las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1999 y la 981/2003 de 3 de julio-, la intervención telefónica tiene una afectación verdaderamente intensa en la intimidad de las personas, así como -unido a lo anterior-, una prolongación en el tiempo que no necesitan



otras injerencias legales en el derecho a la intimidad (como sucede, por ejemplo, en las entradas y registros acordadas judicialmente, con unas facultades de control distintos - sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1997 -, en donde, si en la práctica de un registro aparecen objetos constitutivos de un cuerpo de posible delito distinto a aquel para cuya investigación se extendió el mandamiento habilitante, la recogida inmediata de aquellos no resulta sino ser la consecuencia de la norma general recogida en el artículo 286 de la Ley Procesal, al instalarse tal descubrimiento en la nota " *de flagrancia* ", no pudiendo seguirse, como recuerda la sentencia de 8 de marzo de 1994), sin embargo, el mismo criterio, cuando se trata de intervenciones telefónicas, que, por su propia naturaleza, presuponen -como se adelantó- una prolongación temporal que permite, en los casos de escuchas referidas a otras conductas delictivas distintas, o bien una ampliación de la autorización habilitante (ha de entenderse en el caso de que exista conexidad entre ambas infracciones), o, en el caso de inexistencia de conexidad, la deducción de testimonio y envío a reparto respecto de la distribución de asuntos, con la incoación de un nuevo procedimiento .

En el caso que nos ocupa, debe de notarse que -como ya se anticipaba al inicio del fundamento sexto-, desde luego, aparece claro que no existe conexidad alguna (única justificación aludida en el Auto de 24 de marzo de 2008 -en su antecedente tercero, ya reproducido anteriormente-) entre el delito inicialmente investigado y el descubierto o hallado casualmente, como consecuencia de la anteriormente acordada intervención telefónica, por lo que debió de aplicarse el criterio, repetidamente señalado, de -una vez tenido conocimiento de la existencia del presunto nuevo delito, distinto de aquel para cuya investigación se había autorizado la escucha telefónica- deducir el oportuno testimonio para la incoación de nuevas Diligencias Previas y, en consecuencia, un nuevo procedimiento, habiendo señalado ya, en este sentido, el lejano Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992, que " *respecto al problema de la divergencia entre el delito objeto de investigación y el que de hecho se investiga, basta con que, en el supuesto de comprobar la policía que el presuntamente cometido, objeto de investigación a través de las interceptaciones telefónicas, no es el que se ofrece en las conversaciones que se graban, sino otro distinto, para que dé inmediata cuenta al Juez, a fin de que, éste, conociendo las circunstancias, resuelva lo procedente* ", considerando la sentencia 1424/1993, de 18 de junio, que, de no obrar de este modo, en otro caso, la autorización de hecho, se transforma en una especie de persecución de comportamiento genérico de una o varias personas a través de las conversaciones telefónicas, lo cual resulta totalmente inaceptable, y sin que todo ello quiera decir -como ya se dejó señalado en fundamentos anteriores- que haya de renunciarse a la investigación del nuevo delito descubierto, pero dentro de los adecuados cauces procesales.

De lo anterior,, es claro que los Agentes de Policía sí que dieron cuenta al Juegado del hallazgo casual -que implicaba la perpetración de un presunto nuevo delito-, lo que se echó de menos fué, precisamente, que la Sra. Instructora " *resolviese lo procedente* " (en palabras del citado Auto de 19 de junio de 1992), y ello para que pudiesen ser utilizados los hallazgos casuales, producto de las escuchas, para deducir actuaciones contra las personas que presuntamente resultasen implicadas, haciéndolo llegar, así -como nueva *notitia criminis* - (y con pleno respeto a las exigencias derivadas del reconocimiento constitucional al derecho al secreto de las comunicaciones), inmediatamente al órgano judicial que resultase competente, sin demoras injustificables (o, lo que es peor, no llevándolo a cabo).

**OCTAVO** . Todo lo anteriormente dicho -y sin entrar en el fondeo del asunto-, lleva a la consecuencia ineludible de la necesidad de decretar la nulidad de las actuaciones, lo que implica la nulidad de las pruebas obtenidas -y, por ello, la imposibilidad de su aplicación, en el caso que nos ocupa y respecto de los aquí acusados-, ya que la obtención de las mismas, adolece de vicio de nulidad, a partir del conocimiento del descubrimiento o hallazgo casual de la existencia de los presuntos delitos que han sido presentados para su enjuiciamiento en este procedimiento, pues, como se dijo, todas las pruebas presentadas fueron obtenidas de modo procesalmente irregular, con infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley, teniendo su origen en intervenciones telefónicas mantenidas (respecto de los nuevos delitos hallados) de forma irregular por un órgano judicial que ya no debía de conocer del asunto, resultando aquí aplicable la llamada *teoría del fruto del árbol envenenado*, al tener todas las pruebas su origen, directa o indirectamente, de aquellas, conllevando, todo ello, en consecuencia, la absolución de los aquí acusados.

**NOVENO** . A la vista del contenido de las anteriores fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240-1º e in fine, las costas de este juicio, se declaran de oficio.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos absolver y **absolvemos libremente, por concurrir nulidad de las actuaciones, y, en consecuencia, de las pruebas aportadas, a los aquí acusados** : D. Roman, D. Evelio, D<sup>a</sup> Sagrario, D. Octavio, D. Cristobal



, D. Silvio , D. Gerardo , D. Luis María , D. Justo , D. Agapito , D. Inocencio , D. Rogelio , D. Calixto , D. Arturo , D. Marcial , D. Jesús , D. Martín , D. Oscar , D. Herminio , D. Teodulfo , D. Juan Ignacio y D. Ernesto , de los delitos de los que venían siendo acusados; asimismo, se declaran de oficio las costas de este juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación; recurso que deberá ser presentado en esta Sección 2ª de la Audiencia y preparado mediante escrito autorizado por abogado/a y procurador/a.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA. Firmada la anterior sentencia por los Magistrados, se hace pública incorporándose al Libro de Sentencias. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ